



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 31495, LEY QUE RECONOCE EL
DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR
PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN, SIN LA NECESIDAD DE
SENTENCIA JUDICIAL**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31495, LEY QUE RECONOCE EL
DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR
PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, SIN LA NECESIDAD DE
SENTENCIA JUDICIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31495, a fin de precisar sus alcances en el marco del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1,2 y 3 de la Ley 31495

Modifíquese los artículos 1,2 y 3 en los términos siguientes:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes activos, docentes cesantes, docentes jubilados, auxiliares de educación activos, auxiliares de educación cesantes, docentes contratados, auxiliares de educación contratados y herederos legales, en sede administrativa, a

percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total, el mismo que comprende todos aquellos conceptos percibidos mensualmente por el beneficiario, a condición que sean regulares en su monto y permanentes en el tiempo, independientemente de que las normas que las regulen establezcan un carácter distinto, en consonancia con lo expresado en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6871-2013 Lambayeque.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 ó desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 31 de octubre de 2016 ó desde el 21 de mayo de 1990 hasta la inclusión en la planilla continúa de pagos, según corresponda en cada caso.

Lima, mayo del 2023

Wilson R. Quispe M.
FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
Margarita Pulacín
Mauricio AGÜERO
GUTIERREZ
Néstor Rivas
Jocelyn Maldonado Carrón
ALEX FLORES.
Isaac Mita Alanoca
SEGUNDO T. MONTALVO C.
Américo González C.
FLAVIO CRUZ MAMANI
VOCERO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **mayo** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5122/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa busca regular entre otros, la fórmula correcta de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, toda vez que a la fecha al menos existen dos criterios distintos en aplicar la fórmula de cálculo de la deuda por concepto de dicho beneficio; asimismo la Ley 31495 solo es de alcance a favor de un grupo de beneficiarios, así no se encuentran comprendidos los docentes jubilados, los auxiliares de educación y los docentes cesantes que tienen la condición de cesantes antes de la vigencia de la Ley 28449; por lo que amerita efectuar las modificaciones pertinentes en la Ley 31495.

Sobre la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, es relevante mencionar que la Ley 240296 – Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984, de acuerdo a lo establecido en su artículo 2, reguló el régimen del profesorado, el cual comprendía tanto a los docentes de la carrera pública como a aquellos que ejercieron la profesión de manera particular, incluyendo en el primer grupo a los profesores **cesantes y jubilados**, además reguló la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes. Así también, esta ley reguló las remuneraciones, bonificaciones y demás goces del profesorado, entre ellos, el texto original de su artículo 48, previó una bonificación para aquellos que prestan servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional.

Empero, posteriormente, el referido artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, ampliando su contenido con otras bonificaciones, tales como la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, además de la bonificación diferencial o por zona diferenciada (por la prestación de servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia); todas ellas con la finalidad de cubrir o compensar el trabajo realizado por los profesores, ya sea por las condiciones en las que desempeñaban sus actividades o por la labor adicional que realizaban, según el cargo y función. Así, respecto de este último supuesto, el texto modificadorio, estableció lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)";** cabe resaltar que la mencionada disposición fue acogida bajo el mismo tenor por el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED, publicado el 29 de julio de 1990.

Es importante señalar que el Decreto Supremo 051-91-PCM (cuerpo normativo orientado a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado), respecto a la forma de cálculo de la citada bonificación, en su artículo 10, estableció (vía precisión) que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por Ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el dicho decreto supremo, el cual de acuerdo a lo establecido en su artículo 8 literal a) está constituido por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; es decir, por conceptos específicos, cuya suma es menor a la remuneración total.

Es de observarse que el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, dispuso que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, es equivalente al 30% de la remuneración total; sin embargo, contrario a ello, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM, "precisando" el referido artículo 48, estableció que dicha bonificación debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración total permanente a que se refiere el artículo 8 literal a) del mismo decreto, que es un concepto menor integrante del primero junto a otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme así lo establece expresamente el mismo artículo en su literal b).

Sobre el particular, en el devenir del tiempo la Corte Suprema de la República ha forjado como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total, conforme a lo dispuesto taxativamente en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, en concordancia con el artículo 210 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 019-90-ED, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM; así, la línea jurisprudencial uniforme concluyó en el precedente vinculante recaído en la **casación N° 6871-2013 Lambayeque**, de fecha 23 de abril de 2015, en cuyo décimo tercer considerando se estableció lo siguiente:

"(...) Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25 212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM".

A la fecha, dicho criterio se sustenta en que el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, que facultó al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes, con vigencia temporal, sin embargo, este carácter no fue observado respecto de dicho decreto supremo; por lo que, al haberse extendido en el tiempo, no cumplió el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorgaba fuerza de ley, razón por la cual no pudo modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, que es una norma especial que prima sobre el acotado decreto supremo en virtud del principio de especialidad.

A la luz de lo señalado y en armonía con los antecedentes jurisprudenciales reseñados previamente, se concluye que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, otorgada a los profesores, debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente como lo prevé el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Aunado a ello, dicho beneficio no puede denegarse al profesor comprendido en el régimen previsional del Decreto Ley 20530, con el argumento de que es cesante (en caso fuera así), tanto más en los supuestos donde la Administración ya reconoció el derecho.

Cabe indicar que según lo establecido en el artículo 1 del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo, el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento que se pague a un trabajador(a) en dinero o en especie por su trabajo. En ese sentido, el Supremo Tribunal, en la **casación N° 8045-2016 Lima**, estableció que para determinar si un concepto tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- i) que lo percibido sea como contraprestación de los servicios del trabajador;
- ii) que sea percibida en forma regular; y
- iii) que sea de libre disposición; además, debe tenerse en cuenta que el dinero que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada sino por la finalidad que tiene dicha prestación.

En consecuencia, para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe considerarse todos aquellos conceptos que de forma mensual percibió o viene percibiendo, los mismos que han sido de libre disposición para el beneficiario, adquiriendo naturaleza; más aún si la remuneración total está conformada por todos los ingresos percibidos mensualmente por el trabajador, que sea regular en su monto y permanentes en

el tiempo, independientemente que las normas que regulan sus otorgamientos, señalen que no tiene naturaleza remunerativa, ello en concordancia con el principio pro operario y primacía de la realidad.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley 24029 modificada por Ley 25212.
- c) Ley 31495.
- d) Decreto Supremo 019-90-ED.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley se financiará con los presupuestos institucionales, las implicancias son positivas a favor de los beneficiarios, busca satisfacer las necesidades primarias y constituye un tema de justicia social en materia remunerativa, la misma que fue recortada ilegalmente desde la década del 90.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, no vulnera las disposiciones contenidas en la Constitución Política, más bien permite hacer justicia a favor de los beneficiarios con el reconocimiento de la deuda generada por la incorrecta aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la décima tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referido a la Justicia y Equidad Social, mejora en los derechos y condiciones laborales.